



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

67978/2015. RODRIGUEZ, CARLOS MAXIMILIANO c/ RUIZ PALACIOS, GUIDO FACUNDO Y OTROS s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2016.- RM fs. 76

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones fueron elevadas al tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública de Menores de primera instancia a fs. 59 contra la sentencia dictada a fojas 52/3. La Defensora de Cámara ha sostenido el recurso ante la alzada, tal como surge de su dictamen de fs. 63/5.

De las constancias obrantes en autos surge que la parte demandada no se presentó a contestar la demanda y que si bien en la oportunidad de llevarse a cabo la constatación ordenada en autos mediante el diligenciamiento del mandamiento que obra a fojas 33/34 el demandado manifestó la existencia de menores en el inmueble objeto del desalojo, lo cierto es que se trata de una mera manifestación unilateral que carece de elementos que acrediten dicha circunstancia puesto que no obra agregada en autos ninguna partida de los presuntos menores.

La representación del Defensor de Menores no puede ser en abstracto o por la mera invocación genérica y unilateral de la existencia de menores, la cual en el caso de autos no fue constatada por el Oficial de Justicia que intervino en la constatación obrante en los presentes pues no tuvo a la vista la existencia de los menores ni dejó constancia de los documentos de identidad de los mismos, solamente se limitó a transcribir una manifestación del demandado.

Tampoco se solicitó que se acompañaran en autos las partidas de los presuntos menores a fin de acreditar su identidad y filiación.

En razón de lo expuesto precedentemente, el Tribunal considera que el Sr. Defensores de Menores de Primera Instancia se



encontraba facultado para constatar personalmente la existencia de los presuntos menores en el inmueble objeto del desalojo.

En definitiva, la debida intervención del Defensor en los procesos en los que se ha dispuesto un lanzamiento y se vea afectada la vivienda de menores de edad tiene por finalidad que el defensor de menores adopte las medidas necesarias que tengan por objeto la protección integral de sus representados (conf. resolución de la Defensoría General de la Nación 1119/2008 del 25/7/2008), e incluso la adopción de medidas orientadas a su asistencia habitacional (conforme CNCiv. sala H, 15/11/2010, “B., M.A. y otro c/ Ocupantes de Suárez 453/7 s/ desalojo-intrusos”; CNCiv. sala K, 11/11/2009, “Rudich, Mario Roberto y otro c/ Loyaga Martínez, Verónica Shirley s/ desalojo”, sumario ISIS N° 19462; CNCiv. sala M, 15/09/2010, “Valls, Oscar Narciso c/ Díaz, Juan Alberto s/ desalojo”, sumario ISIS N° 20083; CNCiv. sala I, 31/8/2010, “Roth, Daniel Santiago Benjamín c/ Junco, Patricia Yolanda s/ desalojo por vencimiento de contrato”, entre otros, en los cuales se delimita en el sentido indicado el alcance de la intervención del Ministerio Público en estos supuestos).

Resulta necesario recordar que la intervención del Ministerio Público de Menores e Incapaces en este tipo de situaciones se circunscribe a velar para que los niños y adolescentes afectados por la secuela del juicio no se vean privados de su basilar derecho a la vivienda que debe serles proporcionada primariamente por sus padres y demás obligados alimentarios y, subsidiariamente, en caso de imposibilidad de éstos, por el Estado.

De este modo se honra el mandato constitucional que emana del art. 3°, apartado 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto establece que “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. En la misma línea, el art. 27 de dicho Pacto establece “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...) Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Es que el derecho a la vivienda, en suma, reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y el art. 31 del Estatuto de la Ciudad de Buenos Aires, sólo es exigible –en principio- al Estado y no a los particulares (en tanto no se trate de los padres o alimentantes respecto de sus hijos o alimentados). Ello así, sin perjuicio de las obligaciones y cargas que a ese fin el primero pueda imponer legalmente a los segundos en situaciones excepcionales entre las que no se encuentra contemplado el caso traído a examen (conforme CNCiv., sala I, 27/5/2010, “Suárez, José Antonio c/ Ocupantes de Moreno 2559 s/ desalojo” y las citas que allí se hacen).

Por las razones dadas, el tribunal **RESUELVE: I)** Confirmar el decisorio apelado. **II)** Rechazar la suspensión del desalojo solicitado por a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Regístrese, Notifíquese a la parte actora y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Comuníquese al CIJ y oportunamente devuélvase.

